

DIPUTADO JOSÉ DE JESUS MARTÍN DEL CAMPO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA I LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRESENTE.

El que suscribe Diputado José Emmanuel Vargas Bernal integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 29, apartado A, numeral 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, los artículos 13 fracción IX, 21, de la Ley Orgánica; y los artículos 5° fracciones I, IV, VI,, X, XII Y XX, 7° fracciones VIII y X, 100 fracciones I y II, y 101 párrafo segundo del Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración del pleno de esta honorable soberanía, la siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL CUAL SE EXHORTA A LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS DE DELITOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA QUE AL FIJAR EL MONTO CORRESPONDIENTE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO SE PONDERE LA MOROSIDAD CALCULADOS A LA HORA DE FIJAR LA SENTENCIA Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LAS VÍCTIMAS, CON EL FIN DE QUE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO TENGAN LA CERTEZA DE LA REPARACIÓN ECONÓMICA, PSICOLÓGICA Y DE LA DEBIDA ATENCIÓN MEDICA PROPORCIONADA POR LAS AUTORIDADES Y EL CAUSANTE DEL DAÑO.

Al tenor de los siguientes:



ANTECEDENTES

PRIMERO.- El derecho de las víctimas a la reparación del daño derivado de la comisión de un delito está previsto en el artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo la Ley General de Víctimas y la legislación local prevé la reparación del daño a las víctimas, obligando a la autoridad ministerial a solicitar la reparación de este, y del juzgador a condenar al enjuiciado cuando haya emitido una sentencia condenatoria a la reparación integral del daño.

SEGUNDO.- De acuerdo con la legislación aplicable para la Ciudad de México en el Código Penal especialmente en los artículos 42 y 64 se señalan los estándares minimos del alcance de la reparación del daño, el cual también depende de la naturaleza del delito de que se trate, y que deben compensarse todos los perjuicios, sufrimientos y perdidas económicamente valuables que sean consecuencia de un delito.

TERCERO.- Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los parámetros que deben observar las autoridades para cumplir con la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito, la cual se debe cubrir en forma expedita, proporcional y justa, además de ser oportuna, plena, integral y efectiva en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación compensación y satisfacción; con la reparación integral debe devolverse a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que



comprende cualquier afectación generada (económica, moral, física, psicológica, entre otras).

CUARTO.- La restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito, y solo en caso de que no sea posible, el pago de su valor, y la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación.

QUINTO.- No basta que las autoridades responsables se pronuncien al respecto a la condena a la reparación del daño material con base en el dictamen de contabilidad correspondiente, sino que debe resolver por completo en dicho tópico, y en su caso ponderar los intereses moratorios correspondientes en el incidente de la liquidación promovido en el juicio, pues estos incidentes tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las presentaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esa condena, púes solo así se hace efectivo el derecho humano a una reparación integral del daño.

SEXTO.- En virtud de lo antes señalado, y derivado del tiempo que transcurre entre la petición que hace el Ministerio Público en su escrito de acusación correspondiente a la reparación del daño, hasta la ejecución y pago de la misma, lo que ocasiona morosidad al no recibir el pago en tiempo y forma. Por lo que, se requiere a través de este punto de acuerdo, que sea el Ministerio Público, que desde el momento de presentar su acusación, solicite al Juez considere la posibilidad de actualizar el monto decretado por concepto del pago de la reparación del daño, por los días transcurridos hasta el pago total de la misma.



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de acuerdo con la Fracción IV del Apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

SEGUNDO.- Que el artículo 13 de la Ley General de Victimas establece que:

Artículo 13. Cuando el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, deje de presentarse ante la autoridad jurisdiccional competente que conozca de su caso los días que se hubieran señalado para tal efecto u omita comunicar a la autoridad jurisdiccional competente los cambios de domicilio que tuviere o se ausentase del lugar del juicio de autorización de la autoridad jurisdiccional competente, esta última ordenará, sin demora alguna, que entregue la suma que garantiza la reparación del daño a la víctima, dejando constancia en el expediente del pago definitivo de la cantidad depositada, lo que no implica que se haya efectuado la reparación integral del daño correspondiente.

En los casos en que la garantía fuese hecha por hipoteca o prenda, la autoridad jurisdiccional competente remitirá dichos bienes a la autoridad fiscal



correspondiente para su cobro, el cual deberá entregarse sin dilación a la víctima. En los mismos términos los fiadores están obligados a pagar en forma inmediata la reparación del daño, aplicándose para su cobro, en todo caso, el procedimiento económico coactivo que las leyes fiscales señalen.

TERCERO.- Que los artículos 42 y 64 del código penal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) establecen el alcance de la reparación del daño la cual comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

- El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;
- II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a informe o prueba pericial;
- III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;
- IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y
- V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

CUARTO.- El Código Nacional de Procedimientos Penales, establece los derechos de la víctima u ofendido, para que se le garantice la reparación del daño, esto durante el procedimiento en cualquiera de sus formas y hasta su debido cumplimiento.



De igual manera, es obligación del Ministerio Público, solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, aclarando que esto sin perjuicio a que la misma víctima los pueda solicitar directamente.

El Ministerio Público podrá solicitar al Juez providencias precautorias, a efecto de garantizar la reparación del daño, ya sea a través del embargo, o de la inmovilización de cuentas y valores por parte del imputado.

Así mismo, deberá reunir los indicios para el esclarecimiento de los hechos, aportando los datos de prueba para el esclarecimiento de la acción penal contra el imputado y la reparación del daño.

QUINTO.- Dentro el objeto de la etapa intermedia, el Ministerio Público formulará por escrito la acusación y si estima que es procedente aportar elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, dentro de su acusación, entre otros, deberá incluir, el monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para acreditarlo.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, se propone ante el pleno de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, el siguiente:



PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Se exhorta a las fiscalias especializadas de delitos de la Ciudad de México para que al fijar el monto correspondiente a la reparación del daño se pondere la morosidad calculados a la hora de fijar la sentencia y la reparación del daño a las víctimas, con el fin de que las víctimas del delito tengan la certeza de la reparación económica, psicológica y de la debida atención medica proporcionada por las autoridades y el causante del daño.

Leficio Espada W. Would L. Voula Wy

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles a los 27 días de noviembre de 2018.